

Artículo 1°.- El Colegio Médico Veterinario, agrupará y representará a los profesionales con título de Doctor en Ciencias Veterinarias, Médico Veterinario y Veterinario, que se matriculen para actuar en la Provincia.

Artículo 2°.- El Colegio es una persona jurídica de derecho público para el cumplimiento de los objetivos y funciones que la presente Ley le asigne. Actuará con independencia funcional y orgánica de los poderes públicos.

Artículo 3°.- Son funciones, atribuciones y deberes del Colegio:

- a) Observar y hacer cumplir la presente Ley y la reglamentación interna y resolver las cuestiones que se suscitaren en lo referente a interpretación y aplicación de las normas respectivas en la esfera de su competencia;
- b) Ejercer el gobierno de la matrícula profesional en todo el territorio provincial sin perjuicio del Registro de Médicos Veterinarios llevado por la Dirección General de Agricultura y Ganadería dependiente del Ministerio de la Producción;
- c) Observar y hacer cumplir la presente Ley y su reglamentación interna, ejerciendo el poder disciplinario sobre los profesionales matriculados;
- d) Proponer a los poderes públicos las medidas y disposiciones que consideren necesarias o convenientes, en relación con las materias de su competencia;
- e) Colaborar con los poderes públicos, y con otras instituciones. en la realización de estudios, informes o proyectos vinculados con las ciencias veterinarias;
- f) Organizar o participar, por medio de delegados designados por el Consejo Directivo, en congresos, conferencias y reuniones dentro o fuera del país;
- g) Evacuar consultas de carácter científico; relacionadas con la profesión de su competencia;
- h) Realizar arbitrajes;
- i) Propiciar el desarrollo de actividades sociales y culturales entre los matriculados, contribuyendo al progreso de la profesión en todas sus manifestaciones y aspectos;
- j) Conceder becas con fines de estudio;
- k) Crear y sostener una biblioteca pública profesional por sí o a través de convenios con otras instituciones;
- l) Velar por el cumplimiento de leyes que determinan el ejercicio profesional;
- m) Propender a la defensa de la ética profesional;
- n) Redactar un código de ética profesional;
- o) Propiciar el desempeño del médico veterinario (en las asignaturas que se vinculen con las Ciencias Veterinarias y de conformidad con las leyes generales que rijan la materia) manteniendo informados y ofreciendo actualizaciones permanentes a todos los matriculados;
- p) Administrar sus recursos, disponer de sus bienes y fijar su presupuesto anual;
- q) Nombrar o remover a sus empleados; y
- r) Ejercer toda otra función conducente al logro de los fines de la institución.

Artículo 4°.- Se considera ejercicio profesional toda actividad o prestación personal de servicio, acto, tarea o práctica que imponga o requiera comprometer la aplicación de conocimiento de Sanidad, Manejo y/o Nutrición sobre animales y del procesamiento de sus productos, subproductos y derivados, propios de la capacitación e incumbencias para las que habilitan los títulos profesionales comprendidos en las disposiciones vigentes.

Artículo 5°.- Es requisito indispensable para ejercer la profesión, tanto en el ámbito oficial como el privado, estar matriculado en el Colegio para invocar el mismo o actuar en su representación.-

Artículo 6º.- Para ejercer en la jurisdicción de la provincia de La Pampa la profesión de Médico Veterinario, Doctor en Ciencias Veterinarias o Veterinario, se requiere:

- a) Título expedido por Universidad Nacional o título expedido por Universidad Extranjera cuando las leyes nacionales le otorguen validez o estuviese revalidado por Universidad Nacional y/o instituciones autorizadas;
- b) Estar inscrito en la matrícula del Colegio Médico Veterinario de La Pampa: y
- c) Pago de inscripción en la matrícula, cuyo valor fije el Reglamento Interno.

Artículo 7º.- Son causas para la cancelación de la inscripción en la matrícula y no pueden integrar el Colegio:

- a) Los excluidos por sanción disciplinaria de cualquier colegio de profesionales veterinarios hasta transcurridos tres (3) años de la resolución firme respectiva;
- b) Los inhabilitados para el ejercicio de la profesión por enfermedades físicas o mentales mientras duren; y c) Los condenados por delito doloso cometido en ocasión del ejercicio de la profesión.

Artículo 8º.- El Colegio tiene su domicilio en la ciudad de Santa Rosa y competencia sobre todo el territorio de la Provincia de La Pampa. Fijará su sede en la ciudad de Santa Rosa, pudiendo crear delegaciones en el interior de la Provincia por decisión de la Asamblea de colegiados.